



Bogotá D.C., 23-07-2019 16:43 PM

Señora



Asunto: Consorcios Viales y RUCOM

Cordial saludo,

En atención a su solicitud presentada mediante radicado 20195500830482, a través de la cual, plantea una serie de inquietudes relacionadas con Consorcios Viales y RUCOM, se procede a dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

Autorizaciones temporales

El Código de Minas -Ley 685 de 2001-, dentro del marco de explotación racional de los recursos naturales no renovables establece que, para acreditar y probar el derecho a explorar y explotar minerales de propiedad estatal, se requiere de un título minero, no obstante en su Título Tercero, sobre Regímenes Especiales, Capítulo XIII, señala lo referente a materiales para vías públicas, estableciendo la procedencia de otorgar autorización temporal, cuando se requiera extraer materiales de construcción en beneficio de una vía pública, así:

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada."



Así pues, para explotar materiales de construcción, la normatividad minera prevé además del contrato de concesión, el otorgamiento de autorización temporal, a las entidades territoriales o a los contratistas, cuando estos se requieran para la construcción, reparación, mantenimiento y mejora de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, a través de un procedimiento expedito y preferente, dada la importancia de este tipo de obras.

- **Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.6.1.1.1, del Decreto 1102 de 2017, por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM fue establecido como la herramienta en la cual deben inscribirse los comercializadores de minerales y los propietarios de las Plantas de Beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero, así como publicarse los explotadores de minerales y los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero.

La misma normativa, establece quienes no tienen la obligación de inscribirse en el RUCOM, así:

“ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.5. Excepciones a la inscripción. Para efectos de esta sección, no tienen la obligación de inscribirse en el RUCOM, las siguientes personas:

a) El Explotador Minero Autorizado, para quien operará la publicación de los respectivos listados por parte de la Agencia Nacional de Minería en la plataforma del Registro Único de Comercializadores RUCOM, sin perjuicio de las inscripciones que deban realizar de acuerdo con las disposiciones legales.

(Literal modificado por el Decreto 1102 de 2016 art. 3)

b) Quienes comercialicen productos ya elaborados para joyería, y que dentro de su proceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, sin superar los volúmenes, cantidades peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general.

c) Las personas naturales o jurídicas que adquieren minerales para destinarlos a actividades diferentes a la comercialización de los mismos, sin superar los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general y que permita evidenciar el comercio de minerales.

(...)”

En atención a lo previsto en artículo previamente transcrito, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 396 del 17 de junio de 2015, por medio de la cual, se establecieron los criterios para determinar a las personas naturales o jurídicas que no tienen la obligación de inscribirse en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, con base en el tipo de mineral; señalando en el numeral segundo del artículo tercero que: *2. Las personas naturales o jurídicas que adquieren minerales para destinarlos a actividades diferentes a la comercialización de los mismos, no tienen la obligación e inscribirse en el Rucom, siempre y cuando el consumo de minerales no supere las cantidades que allí se detallan.*

8



No obstante, en el artículo cuarto de la Resolución mencionada, se señaló, que las personas naturales o jurídicas exceptuadas en su artículo tercero, deberán demostrar la procedencia lícita del mineral mediante la presentación del correspondiente certificado de origen, conforme a lo ordenado en el párrafo 2° del artículo 2.2.5.6.1,1.5 del Decreto 1073 de 2015, y certificado del comercializador de minerales autorizado, conforme a lo ordenado en el párrafo 2° del artículo 2.2.5.6.1,1.5 del Decreto 1073 de 2015, así como llevar registros de todas las compras de minerales que realicen durante el año, el cual debe contener como mínimo número consecutivo de transacción, fecha, cantidad comprada, mineral, descripción de la presentación y nombre o razón social del vendedor y conservar las respectivas facturas o documento equivalente de la transacción.

- **Lo consultado**

1. *De acuerdo con los consorcios viales que hace (sic) parte del desarrollo de un proyecto vial, declarado como de interés nacional y con el ánimo de hacer uso de material de construcción, es decir como consumidor ¿Cómo opera la figura para que sean inscritos en el RUCOM?*

Para efectos de adquirir material de construcción para el desarrollo de un proyecto vial, el Código de Minas, establece además del contrato de concesión, la figura de la autorización temporal, siendo esta un trámite más expedito.

Ahora, el RUCOM, como medida de control que permite certificar a las personas naturales y jurídicas que comercializan, consumen o benefician minerales en el territorio nacional, con el propósito de darle mayor transparencia a la actividad comercializadora de minerales en Colombia, permite a los interesados solicitar inscripción en línea, obtener el certificado que los acredita como comercializadores de minerales autorizados, así como consultar cada uno de los listados disponibles, a saber: comercializadores, consumidores, plantas de beneficio y explotadores mineros autorizados (titulares, solicitantes de legalización, beneficiarios de áreas de reserva especial declarada, subcontratos de formalización y mineros de subsistencia).

Para el efecto, debe darse observancia a las resoluciones 396 del 17 de junio de 2015, por medio de la cual se establecen los criterios para determinar las excepciones a la inscripción en el RUCOM, 208 del 27 de febrero de 2017, por medio de la cual se definen los criterios para determinar la capacidad económica de personas naturales y jurídicas para cumplir las actividades de comercialización de minerales y la 362 del 29 de junio de 2017, mediante la cual se proroga la exigencia de indicadores financieros para mayo de 2018, emitidas por la Agencia Nacional de Minería.

En este sentido, si el mineral (materiales de construcción), va a ser adquirido para destinarlo a actividades diferentes a su comercialización, sin superar el volumen establecido en la Resolución 396 del 17 de junio de 2015, no habrá obligación de inscribirse en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, en caso contrario, esto es, de superarse la cantidad allí enunciada, se deberá hacer la correspondiente anotación.



En todo caso, tal como se señaló en el concepto jurídico 20161200385401, la figura del consorcio se encuentra prevista, en el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 -Estatuto General de Contratación de la Administración Pública-, siendo utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, y caracterizándose por una temporalidad determinada por la voluntad de sus miembros, como quiera que este se mantiene, mientras se efectúa la obra, servicio o suministro pactados, no pudiendo ser creado para un fin general; resaltándose allí también, que los consorcios no se constituyen en personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos.

En este sentido, en razón a que los consorcios no pueden acreditar certificado de existencia y representación legal, por no gozar de personería jurídica propia; podría realizarse la solicitud a que haya lugar, a través de la persona que actué como representante o de una de las empresas que conformen el consorcio.

En todo caso, corresponderá al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, según las funciones a su cargo, determinar lo pertinente -frente a la solicitud de inscripción o publicación que en el caso concreto se haga-, de conformidad con las connotaciones particulares del solicitante, actividad a desarrollar y destino del mineral.

2. *Dentro de los consorcios viales que hace parte (sic) del desarrollo, de un proyecto vial, declarado como de interés nacional ¿Quiénes pueden ser inscritos como consumidores y comercializadores en el RUCOM?*

Sin perder de vista lo señalado previamente, en relación con la naturaleza jurídica de los consorcios; de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, el Comercializador de Minerales Autorizado, es la **"Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción."**, mientras que respecto de los consumidores, teniendo en cuenta el criterio establecido en el numeral segundo del artículo tercero de la Resolución 396 de 2015, que refiere que: **"Las personas naturales o jurídicas que adquieren minerales para destinarlos a actividades diferentes a la comercialización de los mismos, no tienen la obligación e inscribirse en el Rucom, siempre y cuando el consumo de minerales no supere las cantidades que allí se detallan"**, tendrán tal calidad, quienes superen los topes que en esta Resolución se determinan -que para materiales de construcción se estableció 720 mts³ por año calendario-.

3. *¿Existe alguna sanción para los consocios (SIC) viales que no están inscritos en el RUCOM?*

En cuanto a sanciones, el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, establece en su artículo 2.2.5.6.1.4.1. lo referente al deber de actualización y en su artículo 2.2.5.6.1.4.2. lo relativo a decomiso y multa, así:



Radicado ANM No: 20191200271401

"ARTÍCULO 2.2.5.6.1.4.1. Actualización. Comercializadores de Minerales Autorizados deberán actualizar la información suministrada al momento de la inscripción en el RUCOM, ante cualquier cambio que ocurra, y renovar en el mes de mayo cada año, los documentos contenidos en los literales d), f) y g) del artículo 2.2.4.8.1.9 de la presente Sección. El incumplimiento a la obligación de renovar la información y documentación señalada, no permitirá extender la inscripción en el RUCOM.

La Autoridad Minera Nacional deberá realizar la inscripción, actualización o renovación en el RUCOM; y expedir la certificación correspondiente en un término no mayor a cuarenta a (45) días hábiles contados a partir la presentación la solicitud.

El lapso anteriormente señalado también aplicará a las solicitudes debidamente presentadas y pendientes de resolver por parte de la Agencia Nacional de Minería ANM.

(Decreto 0276 de 2015, art 12)

ARTÍCULO 2.2.5.6.1.4.2. Decomiso y Multa. Una vez la Policía Nacional incaute con fines decomiso el mineral, cuya procedencia lícita no haya sido certificada, procederá a dejarlo a disposición alcalde del lugar donde se realice dicha incautación, para los fines pertinentes, sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Fiscalía General de la Nación.

La acreditación de que habla el inciso anterior se demostrará, (i) para el caso Comercializador de Minerales Autorizado, con: (a) la certificación de inscripción en el RUCOM expedida por la Agencia Nacional Minería (b) copia certificado origen del mineral, (c) factura en el evento que se estime pertinente, (ii) para el caso del titular minero en de explotación, de los solicitantes de procesos legalización o formalización minera, beneficiarios de especial y subcontratos de formalización con: certificado de origen del mineral, (iii) para el caso del barequero o chatarrero, con: de inscripción en la alcaldía respectiva.

Una vez el alcalde reciba el mineral de parte de la Policía Nacional, efectuará el decomiso provisional del mismo y, no acreditarse la procedencia lícita, lo pondrá a disposición de la autoridad penal competente, la cual, una vez agotado el procedimiento respectivo, ordenará la enajenación a título oneroso y que el producto se destine a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

PARÁGRAFO 1. Cuando no se acredite ante la Policía Nacional de minerales comercializados, ésta informará a la Agencia Nacional Minería para que imponga una multa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con lo establecido por el artículo 112 de la Ley 1450 2011, conforme a los para el fije el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO 2. La Policía Nacional para realizar la incautación, cumplirá con protocolos de actos urgentes, rotulación, embalaje, fijación fotográfica, cadena de custodia, entrevistas y demás que considere para dar legitimidad al procedimiento."





Radicado ANM No: 20191200271401

En este punto, se resalta la importancia, de acreditar la procedencia lícita de los minerales, en los términos de los artículos 30 de la Ley 685 de 2001 y 2.2.5.6.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0).
Copias: NA
Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica *AM*
Revisó: NA
Fecha de elaboración: 18/07/2019
Número de radicado que responde: 20195500830482
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica